

gencias (30 de Abril de 1734) á los canónigos regulares de San Salvador. (Véase el *Bulario* de la Orden de Predicadores, tomo 8, pag. 434.)

No es ciertamente de esta clase el privilegio que Benedicto XIII, por su ya citada bula *Pretiosus*, concedió al General de la Orden de Predicadores para que sólo él (*solí Generali Ord. Præd.*) pudiese dispensar á sus religiosos «in irregularitate proveniente ex homicidio voluntario, dummodo non fuerit appensatum et intra claustra extiterit consummatum.» Luego este privilegio subsiste despues de la Bula derogatoria de Clemente XII. Lo mismo debe decirse de la facultad concedida por el mismo Pontífice, en la misma bula, á los prelados dominicanos, «dispensandi super quavis irregularitate, ex homicidio voluntario, dumtaxat, excepta.» Por tanto, discurre bien el Compendio Salmaticense cuando dice que el General de los Dominicos (los demás por comunicación) puede dispensar del homicidio voluntario, «si fuerit intra claustra consummatum, sine insidiis aut industria;» y que los prelados de Santo Domingo (los demás por comunicación) «dispensare posse super quavis irregularitate ex homicidio voluntario, dumtaxat, excepta,» fundándose en la bula *Pretiosus*. Los Salmaticenses conceden más amplios privilegios aún á los prelados locales, como dice el autor anteriormente.

Los confesores regulares pueden dispensar á los seculares en las irregularidades, lo mismo que pueden los señores Obispos á sus súbditos, como consta por la bula de Sixto IV que empieza *Sedes Apostolica*, la cual, en el párrafo 7.º, concede á los religiosos Mínimos (á los demás por comunicación) facultad «audiendi confessiones... et super quacumque irregularitate eidem Archiepiscopo (es decir, al Diocesano) tam a jure quam ab homine reservata dispensandi... et pœnitentiam salutarem im-

ponendi.» Julio II confirma esta bula, por otra que empieza *Dum ad Sacrum Ordinem*. (Véase el *Bulario romano*, tomo 3, desde el año de 1431 hasta el 1521.) *

* San Ligorio despues de citar las bulas anteriores, añade: «Hinc bene possunt (confessarii regulares) dispensare cum laicis in irregularitate contracta ob mutilationem, vel ob homicidium casuale occultum, prout possunt Episcopi cum suis, ut videmus num. 381 et 393. (Vid. lib. 7, núm. 355.)» *

3345. De las palabras del título de la bula *Romanus Pontifex* y del cuerpo de la misma bula, si se lee con atención, aparece claramente que Clemente XII no quiso quitar á los Dominicos, ni á los demás institutos de que allí habla, los privilegios que por otra parte tenían; sino mera y exclusivamente derogó el expresado Papa, por su constitución apostólica *Romanus Pontifex*, los favores y privilegios concedidos *nuevamente* por Benedicto XIII, pero no los privilegios que tenían concedidos por Concilios ó por otros Papas. * (Véase la nota del número anterior.) *

No faltaron algunos Prelados, y otros que no lo eran, que causaron muchas molestias á las Ordenes regulares, pretendiendo que Clemente XII había quitado á los frailes Predicadores todas las gracias y privilegios que gozaban y gozan por concesión de otros Papas, fundados en que hablaba de ellos en su bula *Pretiosus* Benedicto XIII, y hasta quisieron prohibir á los Dominicos la procesión del Santísimo en la dominica infraoctava *Corporis Christi*, y la del Santo Rosario en la dominica primera de Octubre. Clemente XII en 10 de Abril de 1733 dió la constitución apostólica que comienza *Cum, sicut accepimus* (es la 89 en el *Bulario Romano*), donde, entre otras cosas, dice así:

«CLEMENS, PAPA XII: ad futuram

rei memoriam.—Cum, sicut accepimus, etsi ex ipso tenore constitutionis nostræ tertio kalendas Aprilis anno Incarnationis dominicæ 1732, quæ incipit *Romanus Pontifex*, etc., promulgatæ, perspicue luculenterque appareat per moderationem à Nobis inibi adhibitam nonnisi ad terminos juris redactam fuisse inter alia constitutionem felicis recordationis Benedicti Papæ XIII prædecessoris nostri, cujus initium est *Pretiosus*, etc., anno ejusdem Incarnationis dominicæ 1727 septimo kalendas Junii emanatam, ejusque declarationes, ac privilegia illa, gratias, favores, indulta, exemptiones, facultates, et declarationes, quæ ibidem Ordini Fratrum Prædicatorum de novo concessa fuerunt; nihilominus aliqui constitutionem nostram *sinistre, ac secus quam par est*, interpretantes, plerasque lites et controversias fratribus prædictis moverint in diversis locis ac tribunalibus, per quas privilegia et prærogativas, quibus iidem fratres, priusquam ipsa constitutio Benedicti prædecessoris emanaret, ex aliis legitimis titulis et concessionibus apostolicis potiebantur, aggredi et oppugnare admittuntur: dictusque Ordo præcipue vexetur occasione celebrationis duarum processionum, etc.

Despues dice Clemente XII que á los Dominicos se les había ya concedido antes el que pudiesen hacer las dos procesiones arriba mencionadas, y que, por lo tanto, se les quería inquietar indebidamente acerca de ellas; «et quia mens et intentio nostra non est, nec unquam fuit, gratiis, indultis, exemptionibus, et privilegiis dicto Ordini Fratrum Prædicatorum ante enarratam Benedicti prædecessoris constitutionem concessis, præsertim respectu duarum processionum hujusmodi, aliquod vel minimum generare præjudicium,» etc.

De lo dicho se infiere que Clemente XII, por su bula *Romanus Pontifex*, tan sólo quitó los favores y pri-

villegios concedidos *de nuevo* por Benedicto XIII en la bula *Pretiosus* al Orden de Predicadores, y en las declaraciones posteriores que sobre la misma hizo en 28 de Septiembre de 1728: por lo tanto, Clemente XII no quitó al Orden de Predicadores la facultad que antes tenían sus prelados, incluso los locales, de dispensar á sus súbditos de irregularidades; pero como la dispensa de la irregularidad de homicidio voluntario no se encuentra, *al menos expresamente*, concedida á los prelados regulares de la Orden Dominicana antes de Benedicto XIII, de aquí es que ni San Ligorio, ni Cócina, ni Passerini, ni Fontana, doctos escritores (los tres últimos del Orden de Predicadores), se atreven á dar á los prelados regulares de dicha Orden Dominicana *tan amplia* facultad de absolver de irregularidades, de cualquier clase que ellas fuesen, como les concedieron los Salmaticenses, el Compendio Salmaticense y algunos otros autores. * San Ligorio parece que se inclina á la opinión que se deja consignada en la nota al número anterior. (Véase lib. 7, número 396.) *

Despues de haber empleado algunos días en leer bulas pontificias, el *Bulario* del Orden de Predicadores, y muchos autores que tratan de esta materia, si bien no me glorío de haber podido agotar esta difícil cuestión (por ser tan diversas las opiniones), he abrazado, por último, como más probable para mí la opinión del muy docto dominicano Passerini en su tratado *De electione canonica*, cap. 27, núm. 35, en donde, despues de expresar otras facultades de los prelados para absolver á sus súbditos de censuras, que se conceden en la bula de Gregorio XI, pone las siguientes palabras de la bula de Sixto IV en su constitución 7.ª (seu *Mari magno*, § 4), en la que confirmó la constitución de Gregorio XI, y hablando de la facultad de los prelados dominica-

nos para dispensar á sus súbditos de irregularidades, dice así:

«Et ut dicti Ordinis professoribus omnis vagandi tollatur occasio, et ad Apostolicam Sedem recurrendi subtrahatur pro posse necessitas, magistro, et prioribus provincialibus et conventualibus, et eorum vicariis defectum natalium ex adulterio, sacrilegio, incestu, et quovis alio nefario et illicito coitu provenientes patientibus, nec non cum his, qui ex quavis causa, præterquam homicidii voluntarii; bigamiæ, et mutilationis membrorum irregulares forent, dispensandi cum dicti Ordinis Prædicatorum professoribus, postquam ipsum Ordinem professi fuerint, ut, defectu et irregularitate hujusmodi non obstantibus, irregulares ipsi ad quoscumque etiam sacros ordines promoveri, et in illis, etiam in altaris mysterio ministrare, et tam ipsi irregulares, quam defectum natalium patientes prædicti, ad quæcumque administrationes et officia eligi, recipi, et assumi, illaque gerere, et exercere libere et licite valeant, motu, et scientia, et auctoritate prædictis concedimus per præsentis.»

Passerini en el lugar citado (número 40), después de referir algunos privilegios concedidos á otras Ordenes, que omito por brevedad, concluye así:

«Nonnulla alia afferri possent circa hoc privilegia, ut est illud Bonifacii IX pro Ordine Prædicatorum in constit. *Sacræ religionis*, etc., datum quinto kalendas Maji, pontificatus ejus anno tertio, et habetur in *Bulario* antiquo ejusdem Ordinis; nihilominus hæc relinquuntur, quia vel sunt strictiora præfatis, vel non habentur ut certa, vel sunt vivæ vocis oracula. Et, quatenus aliquid speciale continent, erit de illis sermo in sequentibus.»

Finalmente, en la última edición del maestro Fontana, continuada hasta el año de 1862 por el maestro

Lo-Cicero (1), sobre las constituciones, declaraciones y ordenaciones de los Capítulos generales del Orden de Predicadores, publicada en Roma en 1862, part. 1.^a, cap. *De dispensationibus*, se lee lo siguiente:

«(Núm. 21). Superiores nostri Ordinis possunt dispensare in irregularitatibus occultis cum suis subditis: ex constit. S. Pii V *Romani Pontificis*, die 21 Julii 1571. (Vide *Bullar. Ordinis*, tomo 5, pag. 283.)

»22. Et quoad dispensationem in irregularitatibus superiores prædicti per seipsos idem omnino possunt in fratres sibi subditos, quod possunt Episcopi in clericos et laicos: ex cit. constit. S. Pii V.

»23. Sed non possunt dispensare in irregularitatibus provenientes ex homicidio voluntario, etsi occulto, ex bigamia, et mutilatione membrorum: ex const. Sixti IV *Regimini*, die 31 Augusti 1474. (Vide *Bullar. Ordinis*, tomo 3, pag. 516.) * (Véase el número anterior.) *

En atención á todo lo dicho sobre la facultad de los prelados regulares para dispensar á sus súbditos de irregularidades, después de haber estudiado y reflexionado mucho sobre esta materia, me decido por la opinión que me parece más sólida y más segura, que expone el novísimo Fontana en las palabras poco antes citadas; si bien respetaré á los que defiendan la opinión de los Salmaticenses, del Compendio Salmaticense, y de otros autores que dan mayor extensión á la jurisdicción de los prelados regulares para dispensar á sus súbditos de irregularidades.

(1) Los tres números que se citan sobre facultad de dispensar de irregularidades, fueron adicionados al Fontana novísimamente, y se publicaron, como queda dicho, en 1862, con la revisión y censura de dos doctos maestros y la aprobación del Reverendísimo Jandel, Maestro General del Orden de Predicadores.

Confieso que he tenido especial esmero en tratar de la bula *Preiosus* de Benedicto XIII, y también de las declaraciones que en 28 de Septiembre de 1728 hizo el mismo Papa acerca de aquella bula, porque estas Constituciones apostólicas se dieron directamente á favor del Orden de Predicadores, al que, aunque indignamente, pertenezco; y por el mismo motivo, cuando he hablado de la bula *Romanus Pontifex*, de Clemente XII, que anuló muchos privilegios concedidos á los regulares por Benedicto XIII, me contraje exclusivamente á la derogación de los favores y privilegios concedidos á los Dominicos en la bula *Preiosus* y en las explicaciones que posteriormente hizo Benedicto XIII sobre la misma; pero considerando que Clemente XII anuló además varios privilegios que Benedicto XIII había concedido á diez distintas Corporaciones, en obsequio de éstas me parece conveniente numerarlas, expresando el principio de cada bula y su fecha, según se encuentra en el *Bulario Romano*, bula 55, que comienza *Romanus Pontifex*; y como en la citada bula de Clemente XII no se expresa á qué corporación se dirige cada una de las bulas ó constituciones cuyos favores y privilegios se derogan, diré el nombre de cada una de las diez, según se hallan en el tomo 6 del *Bulario* de mi Orden, pág. 725, de la impresión de Roma de 1734.

Nota de las bulas ó constituciones pontificias cuyos favores y privilegios, concedidos de nuevo por Benedicto XIII, anuló Clemente XII en su bula «Romanus Pontifex.»

«Litteræ ipsæ et constitutiones ordinibus regularibus pridem concessæ, hæc sunt:

»1. Editæ IV idus Decembris anno Domini MDCCXXV, quæ incipiunt: *Paterna*. (Pro Tertiariis Ordinis S. Francisci Minorum Observant.)

»2. Aliæ IX kalendas junias ann. MDCCXXVI, quæ incipiunt: *Ratio apostolici ministerii*. (Pro Tertiariis Ordinis S. Francisci Minorum Capucinatorum.)

»3. Aliæ III nonas julias ejusdem anni, quæ incipiunt: *Singularis devotio*. (Pro Tertiariis Ordinis S. Francisci Minorum Conventualium.)

»4. Aliæ VIII kalendas Augusti ejusdem anni, quæ incipiunt: *Exponi Nobis nuper fecerunt*. (Pro Tertiariis Ordinis Servorum B. Mariæ.)

»5. Aliæ kalendis Septembris ejusdem anni, quæ incipiunt: *Vitæ et morum integritas*. (Pro Theatinis clericis regularibus.)

»6. Aliæ kalendis Januarii anni MDCCXXVII, quæ incipiunt: *Libenter*. (Pro Ordine Eremitarum S. Augustini.)

»7. Aliæ V nonas martias ejusdem anni, quæ incipiunt: *Loca sancta*. (Pro Fratibus Minoribus Terræ Sanctæ.)

»8. Aliæ kalendis Aprilis ejusdem anni, quæ incipiunt: *Ex quod Sedes*. (Pro Archiconfraternitate Conceptionis in Romano Cænobio Aræcceli constituta.)

»9. Aliæ V nonas Aprilis ejusdem anni, quæ incipiunt: *Summe decet*. (Pro Fratibus Minoribus.)

»10. Aliæ VII kalendas junias ejusdem anni, quæ incipiunt: *Preiosus*, una cum declarationibus sub die XXVIII anni MDCCXXVIII ab eodem Pontifice factis super quibusdam dubiis circa intelligentiam rerum, in ipsa constitutione contentarum exortis. (Pro Ordine Fratrum Prædicatorum.) De esta ya he hablado latamente.

»11. Aliæ XXI Martii MDCCXXIX, quæ incipiunt: *Exponi Nobis fecit*.

»12. Aliæ demum VII kalendas Aprilis ejusdem anni MDCCXXIX, quæ incipiunt *In sede*. (Pro Canonicis regularibus.)

Para concluir esta larga cuestión, tan sólo advertiré, respecto de las diez constituciones anteriores en que Clemente XII derogó los privilegios concedidos por Benedicto XIII á las diez Corporaciones que quedan dichas, que tan sólo se derogan los privilegios que se les concedieron *de nuevo*, pero no los que por otras concesiones se les habían dado, ni aún los concedidos por Benedicto XIII en otras constituciones distintas de las que aquí se expresan; y lo mismo se ha de decir de los favores y privilegios concedidos al Orden de Predicadores por el mismo Benedicto XIII en otras bulas ó constituciones distintas de la bula *Pretiosus* y de las aclaraciones que se hicieron después sobre la misma bula en 28 de Septiembre de 1728.

Concluyo diciendo que si otros graves autores conceden más amplias facultades á los prelados regulares, como realmente algunos las conceden, cada cual es muy libre para abrazar aquello que le parezca más fundado, pues yo, después de haber estudiado muchos días esta materia, no he podido encontrar datos convincentes para extender más la potestad de los prelados regulares para dispensar de irregularidades, si bien me queda algún temor de haberme equivocado, por no haber llegado á mi noticia algún documento canónico en que hayan podido apoyarse los doctos escritores que ampliaron más las facultades de los prelados regulares para dispensar de irregularidades. (Véase la nota al núm. 3344.)

* Queda también vigente, después de la bula de Clemente XII, *Romanus Pontifex*, la indulgencia plenaria que Benedicto XIII concedió por la bula *Pretiosus* á los que visitan la capilla del Rosario, donde está erigida la cofradía, en la infraoctava ó día octavo de la fiesta del Santísimo Rosario, como también quedan vigentes las que concedió á las demás Ordenes

el mismo Benedicto XIII, por la razón que se ha dicho, á saber: que Clemente XII solamente derogó las gracias que *de nuevo* concedió Benedicto XIII á las sobredichas Ordenes, en cuanto éstas coartaban la jurisdicción de los Ordinarios ó podían promover pleitos entre los Ordinarios y regulares. (Véase el *Bulario Dominicano*, tomo 8, pág. 434.—Fontana, verbo *De ordinandi*, pág. 341, número 40.) *

CAPÍTULO II

DE LAS IRREGULARIDADES EN PARTICULAR

Las irregularidades pueden provenir de algún delito ó de algún defecto: trataré á continuación de las primeras.

ARTÍCULO PRIMERO

De las irregularidades de delito.

3346. Para incurrir en irregularidad de delito es necesario que el acto por el cual se incurre sea externo y mortal; porque la irregularidad es una pena grave que no se dispensa con facilidad, y por lo tanto exige que preceda causa grave. Además, el acto que la causa debe ser externo, porque pertenece al fuero externo la imposición y la dispensación de la irregularidad. Cuando algunas veces se dice en el derecho que se dispensa de alguna irregularidad *mental*, la palabra *mental* no se entiende *meramente interna*, sino que entonces se habla de irregularidad *oculta*. Por último, el acto al cual se impone irregularidad, debe ser consumado plenamente; porque, en materias odiosas, para incurrir en la pena (si la ley no expresa otra cosa) no basta intentar ni aún incoar el acto, sino que es preciso consumarle; y por esto no incu-

re en irregularidad impuesta contra el homicida el que busca á su enemigo para matarle, aún cuando le hiera, si la herida no es mortal.

Las irregularidades de delito nacen de cinco principios, que algunos autores compendian en el siguiente verso:

Fonte reus, sacris, censura, crimine, leto.

3347. *Fonte reus*. Por este principio incurre en irregularidad el que á sabiendas recibe el Bautismo de un hereje declarado, *sin haber necesidad alguna*: ex cap. *Ventum est*, caus. 1, q. 1.

Incurre también en esta irregularidad el que culpablemente difiere el Bautismo hasta que se halle en peligro de muerte: ex cap. *Si quis*, dist. 57; porque, como dicen los Salmaticenses, en el lugar citado (número 65), no se presume que tiene fe perfecta y voluntaria el que difiere entrar en la Iglesia hasta hallarse en peligro de muerte. Se incurre en esta irregularidad en el acto de bautizarse, porque antes del Bautismo no había capacidad de incurrir en ella. En cuanto á quién puede dispensar esta irregularidad, he aquí lo que dicen los Salmaticenses, en el número citado:

«Poterit tamen Episcopus in illa dispensare, si occulta fuerit; et etiam si publica, si adsit ministrorum necessitas, vel si post Baptismum susceptum vitam inculpabilem et exemplarem aliquo tempore ducat qui sic baptizatus est, per quam suspicio, quæ de sua fide infirma haberi poterat, amputetur. Sic Pal., Hurt.,» etc.

En cuanto á la pena en que incurren los que rebautizan ó se dejan rebautizar, he aquí lo que dice San Ligorio (núm. 356):

«Per rebaptizationem occultam non solemnem probabilius non incurritur irregularitas, ut tenent Bonac., Palaus, etc., ex cap. *Ex litterarum, de apost.*; ubi, cum de rebaptizato sermo

fiat, dicitur: «Ad superiores ordines promoveri (si publicum est quod proponitur) non valebit, nisi ad religionem transire voluerit; si vero occultum est, promoveri poterit.» Hinc nota 1.^a, quod irregularitas adversus eum qui scienter rebaptizatur, habetur ex cap. 4 *Confirmandum*, dist. 50; adversus autem rebaptizantem habetur tantum ex communi sententia doctorum (1), ut testantur Salmant., *De censur.*, cap. 8, núm. 59. Et colligitur ex cap. *Ex litterarum*, ubi declaratur irregularis acolytus assistens rebaptizationi.» Si el acólito incurre en irregularidad, con mucha mayor razón incurre el que rebautiza.

3348. *P*. Cuando á uno se le impone miedo grave para que rebautice al que sabe que está bautizado, ¿incurre en irregularidad si le bautiza?

R. San Ligorio (lib. 7, núm. 356), dice así: «Rebaptizans vel rebaptizatus ex metu sine intentione, vel sub conditione (etsi temere et culpabiliter fiat) probabiliter non fiunt irregulares, ut Palaus, Suarez,» etc.

Las anteriores palabras de San Ligorio son conformes á lo que dicen los Salmaticenses (tract. X, *De censur.*, cap. 8, núm. 61), donde preguntando: «an qui coactus, vel ex gravi metu impulsus, rebaptizat, vel rebaptizatur, irregularis fiat?», dicen así: «Respondetur sub distinctione: nam vel habet animum recipiendi baptismum, vel non. Si primum, fit irregularis; quia ad talem animum habendum nulla vi, metu, aut coac-

(1) Tal vez extrañará alguno que siendo doctrina corriente que no se debe admitir irregularidad alguna *quæ non sit expressa in jure*, aquí se admite irregularidad contra el rebautizante, la cual «habetur tantum ex communi sententia doctorum;» pero es doctrina corriente que cuando el común de los doctores admite una irregularidad como *implicita en el derecho*, ésta se debe admitir como tal.